

AUTO No. 01906

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Resolución No. 0345 del 22 de enero de 2009**, ordena el sellamiento definitivo del aljibe identificado en el inventario como AJ-11-0198, localizado en la Carrera 111 No. 142 A-11 de localidad de Suba, de propiedad del señor ALBERTO CANCINO ARÉVALO.

Que bajo la resolución en referencia, en su artículo segundo impuso al señor ALBERTO CANCINO ARÉVALO, en calidad de propietario del predio ubicado en la Carrera 111 No. 142 A-11 de localidad de Suba, para que en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, implemente las actividades necesarias para realizar el sellamiento físico y definitivo del aljibe AJ-11-0198, de conformidad con el Concepto Técnico No. 16204 del 31 de octubre de 2008.

Que la Resolución No. 0345 del 22 de enero de 2009, se notificó personalmente el día 04 de mayo de 2009 al señor CARLOS ALBERTO CANCINO AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.181.045, con constancia de ejecutoria del 11 de mayo de 2009 y publicada en el boletín legal el 24 de febrero de 2011.

AUTO No. 01906

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica de control y vigilancia el día 20 de noviembre de 2014, al predio ubicado en la Carrera 111 No. 142 A – 05 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el propósito de localizar el aljibe identificado con el código AJ-11-0198 y verificar sus condiciones físicas y ambientales, consignando sus resultados en el **Informe Técnico No. 02831 del 24 de diciembre de 2014**, el cual estableció entre otras cosas lo siguiente:

(...)

“7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se le informa al Grupo Jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo que el Aljibe identificado con el código aj-110198 se encuentra activo y en inadecuadas condiciones físicas y ambientales, situación que ha sido reiterativa (...)

Por lo anterior, se solicita a este grupo tomar todas las acciones a que haya lugar en materia jurídica a fin de sancionar al señor CARLOS ALBERTO CANCINO AREVALO representante legal de la empresa AUTOLAVADO LOMBARDIA, por explotar reiteradamente el recurso hídrico subterráneo sin la debida concesión incumpliendo la Resolución No. 0345 de 2009 por la cual se ordena el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código aj-11-0198.”

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en atención al Radicado **2015ER102452 del 11 de junio de 2015** y en ejercicio de las funciones de Control y Vigilancia, realizó visita técnica el día 03 de junio de 2015, al predio ubicado en la Carrera 111 No. 142 A – 05 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, donde funciona el establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LOMBARDIA**, identificado con matrícula No. 01787054, propiedad del señor **CARLOS ALBERTO CANCINO ARÉVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.181.045, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del aljibe registrado con código AJ-11-0198.

Que teniendo en cuenta la información recopilada, se procedió a emitir el **Concepto Técnico No. 06442 del 09 de julio de 2015**, el cual determino:

“(...)

1. OBJETIVO

Realizar actividades de control, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital al predio relacionado con la nomenclatura Carrera 111 No. 142 A - 05 (Actual), con el propósito de localizar el aljibe registrado con código aj-11-0198 y verificar sus condiciones físicas y ambientales.

(...)

4.1.2 VERIFICACIÓN DEL ALJIBE IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO aj-11-0198

AUTO No. 01906

La visita de control al aljibe con código aj-11-0198, se realizó el 03/06/2015 y fue atendida por la planillera del establecimiento, la señora Ángela Nitola. Allí se verificó que el aljibe se encuentra en el centro del predio (área de lavado de vehículos); cubierto con una tapa metálica. Alrededor del aljibe se realiza lavado de vehículos cuyas aguas contienen trazas de hidrocarburos y aceites que pueden poner en riesgo la calidad del recurso hídrico subterráneo. El usuario manifiesta que como sistema de protección del aljibe, utiliza una lona por debajo de la tapa metálica, sin embargo, esta medida no garantiza la contaminación del mismo. También se informó que no se utilizan las aguas subterráneas para el lavado, no obstante no se garantiza lo declarado.

(...)

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se informa y sugiere al área Jurídica del Grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo lo siguiente:

- Se reitera el informe técnico 02831 de 24/12/2014 en lo siguiente:
El Aljibe identificado con el código aj-11-0198 se encuentra activo y en inadecuadas condiciones físicas y ambientales, situación que ha sido reiterativa tal y como se demuestra en los antecedentes que reposan en el expediente DM-05-99-49 (1 tomo). Por lo anterior, se solicita tomar todas las acciones a que haya lugar en materia jurídica a fin de sancionar al señor CARLOS ALBERTO CANCINO AREVALO representante legal de la empresa AUTOSERVICIO LOMBARDÍA, por explotar reiteradamente el recurso hídrico subterráneo sin la debida concesión, e incumplir con la **Resolución 0345 de 2009** por la cual se ordena el **sellamiento definitivo** del aljibe identificado con el código aj-11-0198.
- Se sugiere sancionar al usuario por la contaminación del recurso hídrico subterráneo teniendo en cuenta los resultados de la caracterización con base al Programa de Efluentes y Afluentes de la SDA Fase XII específicamente en relación a los parámetros aceites y grasas (21 mg/L) y E Coli (20 NMP/100 ml) tal como se evidencia en el numeral 6.1 del presente concepto técnico. Adicionalmente, el usuario ha incumplido reiteradas veces los requerimientos solicitados por esta Secretaría, tal como se evidencia en el numeral 7 del presente concepto técnico.

(...)"

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado Concepto Técnico, esta Entidad mediante oficio No. **2015EE145642 del 05 de agosto de 2015**, requirió al señor **CARLOS ALBERTO CANCINO ARÉVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.181.045, propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LOMBARDIA**, identificado con matrícula No. 01787054, para que adelantara las siguientes actividades de manera inmediata:

"(...)

Tomando en cuenta lo anterior se le solicita al usuario para que en un término no mayor a **treinta (30) días calendario**, contados a partir de la fecha de recibido del presente documento, allegue

AUTO No. 01906

por medio escrito ante la Secretaría Distrital de Ambiente - Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realice las siguientes actividades:

- *Dar cumplimiento a la Resolución 0345 de 2009 por la cual se ordena el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código aj-11-0198.*

*Se informa que previa ejecución del sellamiento definitivo por parte del responsable, el usuario debe comunicar a la SDA con quince (15) días de anticipación a la ejecución de las labores, para que los funcionarios o contratistas de la Subdirección, estén presentes en la actividad y verifiquen la implementación de las medidas ambientales dispuestas y ordenadas por esta Entidad.
(...)"*

Que en el radicado en referencia, reposa constancia de recibido del 18 de agosto de 2015, por parte de la señora Ángela Nitola identificada con cédula de ciudadanía No. 33.379.471.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

AUTO No. 01906

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

AUTO No. 01906

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se*

AUTO No. 01906

contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 06442 del 09 de julio de 2015 y 02831 del 24 de diciembre de 2014**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenció en las actividades del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LOMBARDIA**, identificado con matrícula No. 01787054, propiedad del señor **CARLOS ALBERTO CANCINO ARÉVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.181.045, en el predio ubicado en la Carrera 111 No. 142 A – 05 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, hechos u omisiones constitutivas de infracciones ambientales, por el presunto incumplimiento de los:

- Artículos 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.16.13 y al numeral 1 del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

“Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines... (...), en concordancia con:

Artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015: “Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.”

Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015: Prohíbese también:

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

- Así como también, a los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 0345 del 22 de enero de 2009, por medio de la cual ordena el sellamiento definitivo del aljibe identificado en el inventario como AJ-11-0198, localizado en la Carrera 111 No. 142 A-11 de localidad de

AUTO No. 01906

Suba, y se otorga un término de treinta (30) días, para la implementación de actividades para el sellamiento físico y definitivo del aljibe.

-Y al Numeral 1 del Artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015.

“1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.”

Por la contaminación de recurso hídrico subterráneo teniendo en cuenta los resultados de la caracterización con base en el programa de Efluentes y Afluentes de la SDA Fase XII específicamente en relación a los parámetros aceites y grasas (21mg/L) y E Coli (20 NMP/100 ml), conforme al numeral 6.1 del Concepto Técnico No. 06442 del 09 de julio de 2015.

Que en consideración de lo anterior y acogiendo los **Conceptos Técnicos Nos. 06442 del 09 de julio de 2015 y 02831 del 24 de diciembre de 2014**, y del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-6817**, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra el señor **CARLOS ALBERTO CANCINO ARÉVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.181.045, propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LOMBARDIA**, identificado con matrícula No. 01787054, predio ubicado en la Carrera 111 No. 142 A – 05 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Página 8 de 10

AUTO No. 01906

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **CARLOS ALBERTO CANCINO ARÉVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.181.045, propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LOMBARDIA**, identificado con matrícula No. 01787054, predio ubicado en la Carrera 111 No. 142 A – 05 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, por presuntamente explotar el recurso hídrico subterráneo sin la debida concesión, e incumplir la Resolución 0345 de 2009 por la cual se ordena el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código AJ-11-0198, así como también por incorporar o introducir al recurso hídrico subterráneo aceites y grasas, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **CARLOS ALBERTO CANCINO ARÉVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.181.045, propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LOMBARDIA**, identificado con matrícula No. 01787054, en la Carrera 73 B No. 147 -95 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2015-6817**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 01906

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de octubre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-6817 (1Tomo)
Persona Natural: CARLOS ALBERTO CANCINO ARÉVALO
Establecimiento de Comercio: AUTOLAVADO LOMBARDIA
Proyecto: Karen M. Mayorca Hernández
Revisó: Sandra Mejía
Localidad: Suba
Grupo: Aguas Subterráneas

Elaboró:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/10/2016
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/10/2016
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------